



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2598

**POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 5193 DEL 12 DE AGOSTO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 3186 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social IMPAC MEDIA LTDA, identificada con Nit. 900.102.993-1 y con domicilio comercial en la Calle 71 No. 6 – 57 Oficina 201 de esta Ciudad.

Que el día 3 de Junio de 2009, el señor ANDRES FELIPE BERNAL VIDALES, en calidad de Gerente Suplente, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER26812 del 10 de Junio de 2009, el respectivo recurso de reposición.

Que mediante acto administrativo No. 5193 del 12 de agosto de 2009, esta



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2598

Secretaría resolvió recurso de reposición, mediante el cual se confirmó la Resolución impuesta a través del Acto Administrativo No. 3186 del 19 de marzo de 2009.

Que posteriormente a través de escrito identificado con el No. 2009ER43211 del 2 de septiembre de 2009, radicado en esta Entidad, el señor ANDRES FELIPE BERNAL VIDALES, solicitó la Revocatoria de las resoluciones antes anunciadas, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

*HECHOS.*

*1.- Mediante la Resolución 3186 de 2009, la Secretaria De ambiente d Bogotá, impuso una sanción pecuniaria a la sociedad IMPACT MEDIA LTDA.*

*2.- La sanción se impuso se hizo con fundamento en que se estaba incumpliendo la normatividad relativa a Publicidad Exterior Visual.*

*3.- IMPACT MEDIA LTDA, es una empresa dedicada al transporte de bienes y servicios y en el momento del operativo en el que presuntamente se evidencio vulneración a la normatividad de Publicidad exterior Visual, se estaba desarrollando parte de la actividad empresarial para la cual fue constituida la empresa como es el transporte de bienes y servicios en particular se encontraban los vehículos trasladando bienes De la Empresa ARENA COMUNICACIONES.*

*4.- Dentro de la argumentación que fundamenta las resoluciones, 5193 y 3186, respecto de la cual se solicita la revocatoria directa, no se tuvo en cuenta dicho hecho irrefutable y cierto como es el de que IMPAC MEDIA LTDA al momento del operativo se encontraba en desarrollo de su objeto social cual es, entre otros el de transporte de bienes y servicios, con lo cual se considera que se causa un agravio injustificado a la persona jurídica IMPAC MEDIA LTDA, dando origen a la causal 3 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.*

*5. Desde ya acepto la modificación o revocatoria del acto administrativo resolución 3186 de 2009 y 5193 de 2009 proferidas per esta Secretaria Ambiental.*

*6.- Se debe tener en cuenta que en el evento que se quisiera catalogar la actividad de IMPAC MEDIA LTDA, como una actividad exclusiva de publicidad, igualmente encontramos*



**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2598

*que dicha actividad está amparada por la ley 140 de 1994 y la RESOLUCION 2444 de 2003 del Ministerio de Transporte que de manera clara y expresa en su artículo 12 regula dicha actividad, entonces no daría lugar a sanción alguna, si la hipótesis que quiere desarrollar la SDA es la de que se trata de vehículos cuya actividad es la de porte de publicidad, es decir que al aplicar la sanción se causa un agravio injustificado a la persona jurídica IMPAC MEDIA LTDA, dando origen a la causal 3 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.*

*Fundamento esta ACCION ADMINISTRATIVA DE REVOCATORIA DIRECTA con fundamento en la Constitución Nacional, los artículos 69 y s.s. del Código Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes y aplicables.*

**PETICION.**

*Solicito se revoque por parte de la Secretaria Ambiente de Bogotá la resolución 3186 de 2009 y 5193 de 2009, en consecuencia se deje sin valor ni efecto la sanción contenida en dichas resoluciones.*

**NOTIFICACIONES**

*Las recibiré en la CALLE 71 No. 6-57 Oficina 201 de Bogotá.*

Que visto lo anterior, esta Secretaría procede a resolver dicha solicitud, no sin antes, hacer alusión a los siguientes conceptos. Veamos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.C.A, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

No obstante, habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2598

Sumado a lo anterior, en todo caso podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

De otra parte, se hace pertinente aclarar al Representante Legal de IMPAC MEDIA que la revocatoria directa posee grandes diferencias con los recursos gubernativos,<sup>1</sup> entre ellas, las que se citan a continuación:

1. La solicitud de revocación directa de un acto administrativo no podrá operar si se han ejercitado los recursos de la vía gubernativa, conforme lo estatuye el artículo 70 del C.C.A, lo cual pone de presente la incompatibilidad que existe entre ellas.
2. Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte: del afectado; la revocación directa puede proceder a petición de parte o de oficio.
3. La revocación directa puede operar en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa siempre que en este último caso no se haya proferido auto admisorio de la demanda; los recursos de la vía gubernativa deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por edicto, o a la publicación del acto objeto de los mismos.
4. La revocación directa procede, por regla general, contra toda clase de actos generales o particulares; en tanto que la vía gubernativa no procede contra actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo las excepciones que consagre la ley.
5. La revocación directa se puede pedir ante el mismo funcionario que expidió el acto o su inmediato superior; mientras que los recursos gubernativos solamente se pueden intentar así: el de reposición ante el mismo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de noviembre 23/92. Exp. 1856. M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2598

funcionario que expidió el acto y los de apelación y queja ante el inmediato superior.

6. La revocación directa sólo procede cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., mientras en la vía gubernativa se pueden impugnar los actos por cualquier clase de inconformidad.
7. La revocación directa de los actos de carácter particular está sujeta a normas especiales contenidas en los artículos 73 y 74 íbidem; en tanto que en la vía gubernativa no hay restricción alguna."

Así las cosas, de lo anterior se deriva que la vía de la revocatoria directa y la de los recursos gubernativos son excluyentes, la primera no puede practicarse respecto a los actos recurridos (art. 70).

Además, las dos implican un límite en el tiempo, tal es el caso de los recursos, los cuales deben ser interpuestos en el término que indica la ley (art. 51) y la revocatoria hasta antes de ser admitida la demanda ante la jurisdicción. Después de estos términos a la administración le está vedado revocarlos o modificarlos y en esto radica la manifestación del principio de la inmutabilidad, que rige estos actos.

Que salvado lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que mediante acto administrativo No. 5193 del 12 de agosto de 2009, esta Entidad resolvió recurso de reposición, mediante el cual se confirmó la Resolución impuesta a través del Acto Administrativo No. 3186 del 19 de marzo de 2009.

Que por tanto, no se hace precedente revocar los actos administrativos invocados, ya que fueron interpuestos y resueltos los recursos respectivos en vía gubernativa, por lo que se niega la solicitud.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 2598

*sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en*

*los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar por improcedente la solicitud de revocatoria de las resoluciones No. 3186 del 19 de marzo de 2009 y 5193 del 12 de Agosto de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia al Señor RAFAEL MORA RICARDO, Representante Legal de la Sociedad IMPAC MEDIA LTDA, o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 6 – 57 Oficina 201 de esta Ciudad de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA

**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2598

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede Recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No. 3186 del 19 de marzo de 2009  
EXP: DM-08-09-1046



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

